

PERIODICO OFICIAL

— — DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO — —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO XCI

PACHUCA DE SOTO, JULIO 8 DE 1958

— NUM. 26

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

5-2466

VISTO para su resolución, el expediente de ampliación de ejidos, promovido por las Autoridades Ejidales y vecinos del poblado de PUEBLO NUEVO del Municipio de Ixmiquilpan, del Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Que varios vecinos del poblado de que se trata, en escrito de 10 de julio de 1956, elevaron ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, solicitud de ampliación de tierras manifestando que las tierras con que fueron dotados en definitiva no alcanzan a cubrir las necesidades agrícolas de todos los capacitados con derecho a parcela que viven en el poblado, basando su solicitud en el Código Agrario vigente y señalando además como finca afectable la de OCOZHA, propiedad del Sr. Alejandro Athié.

Resultando Segundo.—La solicitud de referencia, fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, con fecha 13 de julio de 1956, para los efectos legales correspondientes, por la Dirección General de Gobernación del Estado y por acuerdo del C. Gobernador de la propia Entidad en ese año.

La Comisión Agraria Mixta, procedió a hacer la instauración del expediente respectivo, lo cual se verificó en sesión celebrada el día 19 del citado mes de julio, por concepto de ampliación de ejidos y con el número 1732.

Por oficio de 19 del citado mes de julio, se pidió al C. Gobernador ya citado la publicación de la solicitud, cuyo funcionario dio la orden correspondiente efectuándose dicha publicación en el Periódico Oficial número 31, Tomo LXXXIX de 16 de agosto siguiente.

Que las diligencias anteriores se efectuaron en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 217 del Código Agrario en vigor.

SUMARIO:

5-2466.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado de Pueblo Nuevo, Mpio. de Ixmiquilpan, Hgo.—157 a 161.

5-2470.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado de La Laguna, Mpio. de Apan, Hgo.—161 a 163.

5-2213.—Resolución en el expediente de privación de derechos y nueva adjudicación de parcelas a vecinos del poblado de Pañhé, Mpio. de Tecozautla, Hgo.—163, 164.

Avisos Judiciales y Diversos.—165, 166.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Agraria Mixta para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Frac. I del Art. 232 del mismo Código Agrario, ordenó el levantamiento del censo agropecuario del poblado, dando al efecto su representación al C. Juan Gutiérrez Samperio, según orden contenida en oficio 347 de 4 de septiembre del año de 1956 ya citado.

Resultando Cuarto.—Que la Junta Censal se instauró con fecha 17 del citado mes de septiembre, quedando integrada por el Representante de los campesinos que al efecto fué designado Representante común.

Que el resultado de la diligencia censal fue el siguiente: 63 habitantes, 12 jefes de familia y 42 capacitados con derecho a recibir parcela ejidal, los que poseen 6 cabezas de ganado mayor y 126 de ganado menor.

Resultando Quinto.—Que para cumplir con el Decreto Presidencial de 23 de junio de 1948 que se refiere al trámite de los expedientes de ampliación de ejidos, con fecha 4 del citado mes de septiembre designó a uno de los ingenieros para que practicara la inspección a los terrenos ejidales de la dotación definitiva, para saber si han sido debidamente aprovechados. El comisionado con fecha 19 del propio mes, rindió su informe manifestando que el total del ejido está constituido por terrenos de agostadero para

la cría de ganado, no existiendo las 58-00-00 Hs. que de terrenos laborables señala la Resolución Presidencial de dotación de ejidos y manifestando que el total de las tierras de que disfrutan, está totalmente aprovechado por 800 cabezas de ganado menor y 50 de ganado mayor.

Resultando Sexto.—Que el poblado de que se trata, por Resolución Presidencial de 29 de julio de 1936 y que se ejecutó en sus términos el día 30 de septiembre del mismo año, fué dotado con una superficie de 443-00-00 Hs., tomadas íntegramente de la finca de OCOZHA o SAN MIGUEL OCOZHA, propiedad de Alejandro Athié y dentro de cuya superficie según el fallo anotado, debían existir 58-00-00 Hs. de temporal, que no existen según el informe del comisionado que practicó la Inspección a los terrenos ejidales; de manera que, de hecho quedaron con sus derechos a salvo los 77 capacitados que figuraron con derecho a parcela según la Resolución Presidencial de referencia.

Que hecha una revisión del censo agropecuario de que se habló en el Resultando Cuarto de esta Resolución, se concluye que el número de capacitados con derecho a parcela anotados en el acta de clausura de la diligencia censal, es correcto por lo que para el dictamen se tomó como base un número de 42 capacitados; considerando que son parte de los 77 que se anotaron en el trámite de la dotación, pero que por no haber tierras laborables o por alguna otra circunstancia de fuerza mayor, se han desvanecido 35 individuos que ya no figuraron en el censo que se levantó para la ampliación ejidal que se estudia en esta resolución.

Resultando Séptimo.—Que estando establecida la procedencia la ampliación de que se trata, puesto que se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 52 y 97 del Código Agrario vigente, la Comisión Agraria Mixta ordenó la formación del plano informativo de conjunto a fin de estudiar la posibilidad legal de afectar algunas de las fincas ubicadas dentro del radio de afectación que señala el artículo 57 del mismo Código.

Que formando dicho plano con datos oficiales de planos de la Delegación Agraria y del Archivo de la Comisión Agraria Mixta, se llega a determinar que dentro del radio antes señalado existen los siguientes predios: "Ocozhá, terrenos de los señores Paulín, Jagüey de Vázquez y terrenos de la Sucesión de Ricardo Honey Jr.

OCOZHA.—Este predio que también se conoce con el nombre de San Miguel Ocozhá o simplemente Ocozhá, de la propiedad de Alejandro Athié, de nacionalidad sirio-libanesa ha tenido las siguientes afectaciones ejidales definitivas:

Dot. Def. de Yolotepec, Mpio. de Santiago de Anaya	1310-26-00 Hs.
Dot. Def. de Xuchitlán, Mpio. de Santiago de Anaya	2756-20-00 Hs.
Dot. Def. de S. Miguel Acambay, Mpio. de San Salvador	2655-00-00 Hs.
Dot. Def. de Julián Villagrán, Mpio. de Ixmiquilpan	1121-76-00 Hs.
Dot. Def. de Capula, Mpio. de Ixmiquilpan	882-00-00 Hs.
Dot. Def. de Taxthó, Mpio. de Santiago de Anaya	726-00-00 Hs.
Dot. Def. de Boxaxni, Mpio. de San Salvador	1113-00-00 Hs.
Dot. Def. de El Mezquital, Mpio. de Santiago de Anaya	1709-00-00 Hs.
Dot. Def. de Pueblo Nuevo, Mpio. de Ixmiquilpan	443-00-00 Hs.
Dot. Def. de Tepé, Mpio. de Ixmiquilpan	672-00-00 Hs.
Ampl. Def. de Julián Villagrán, Mpio. Ixmiquilpan	114-80-00 Hs.
Dot. Def. de Maguey Blanco, Mpio. de Ixmiquilpan	310-00-00 Hs.
Dot. Def. de Baganthó y anexos, Mpio. de Ixmiquilpan	831-00-00 Hs.
TOTAL AFECTADO	14644-02-00 Hs.

Con el objeto de conocer la superficie sobrante a la finca de referencia y su clasificación de tierras, después de las afectaciones ejidales antes anotadas, por oficio 175 de 11 de mayo del año pasado, la Comisión Agraria Mixta comisionó al Ing. José Gómez Ramos para ejecutar este trabajo.

Con fecha 5 de noviembre de ese mismo año rindió el informe correspondiente, manifestando que la finca en cuestión cuenta actualmente con una superficie sobrante de 1560-00-00 Hs., menos la extensión de ampliación definitiva de Julián Villagrán, antes Matías Rodríguez, que quedó incluida dentro de su planificación y que tiene 12-48-75 Hs.; además manifiesta que debe descontarse una superficie de 1-24-30 Hs. que corresponden a las ruinas del casco de la finca y 3-08-00 Hs. de temporal que son cultivadas por el encargado del predio que radica en el poblado de Julián Villagrán, ya citado.

Que como la zona ocupada por el casco que está en ruinas y la pequeña extensión de temporal que se menciona en el párrafo anterior, son parte integrante del predio de que se trata, sólo deberá descontarse la fracción de la ampliación definitiva de Julián Villagrán, y quedó incluida dentro de su planificación; consultado el plano de ejecución de esta ampliación en el Archivo de la Delegación Agraria, se aprecia que comprende solamente 12-80-00 Hs.

por lo que la superficie sobrante efectiva es de 1547-20-00 Hs. de las que 3-08-00 Hs. son de temporal, 1542-87-70 Hs. de agostadero para la cría de ganado y 1-24-30 Hs. ocupadas por las ruinas del casco.

Como se ha consignado en los dictámenes formulados en la Comisión Agraria Mixta de esta Entidad, en los expedientes de 3a. ampliación de ejidos de Hermosillo Monte Noble, Municipio de Santiago de Anaya, 2a. ampliación de ejidos de Emilio Hernández, Municipio de El Cardonal, 1a. ampliación ejidal de San Juan Tlatepexi y 1a. ampliación de Fontezuelas, ambos correspondientes al Municipio de Metztlán, el propietario de la finca de que se trata, es dueño de la ex-hacienda de La Florida, donde se fincaron las ampliaciones definitivas antes mencionadas, de conformidad con las Resoluciones Presidenciales respectivas.

De acuerdo con constancia expedida con fecha 22 de enero de 1953, por Oficina del Registro Público de Actopan de esta Entidad, y cuya copia obra en autos, la finca de La Florida no ha cambiado de régimen de propiedad, de donde se infiere que su anexo el predio de Ocozá, está en las mismas condiciones de manera que para la presente resolución se tomará como propietario de este predio a Alejandro Athié.

Que como no es solamente el poblado de PUEBLO NUEVO, que tiene promovido expediente de ampliación de ejidos, sino que también se estudian conjuntamente los expedientes de 2a. ampliación de ejidos de Yolotepec, Municipio de Santiago de Anaya y 2a. ampliación Ejidal para Julián Villagrán del Municipio de Ixmiquilpan, que son de la misma zona ejidal, se considera justo y legal repartir las tierras afectables del predio de que se trata respetándole 400 Hs. de agostadero para la cría de ganado, equivalentes a 100 Hs. de riego teórico, como pequeña propiedad para el dueño del predio, entre los tres núcleos de población antes mencionados, proporcionalmente al número de capacitados que figuran en cada uno de ellos con derecho a parcela, aunque las tierras afectables se destinen para los usos colectivos de los mismos individuos, por ser las únicas de que puede disponerse dentro del predio en cuestión, procurándose solamente la mejor localización de las ampliaciones de que se trata, para su mayor aprovechamiento por parte de los que resulten beneficiados.

Que descontando la superficie sobrante del referido predio las 400 Hs. que deben constituir la mínima pequeña propiedad que hay que respetar al propietario y 1-24-30 Hs. ocupadas por las ruinas del casco, queda disponible para repartir entre los dos poblados una extensión de 1145-95-70 Hs. en la forma que sigue:

Para 1a. Amp. Prov. de PUEBLO NUEVO, Mpio. de Ixmiquilpan con 42 capacitados	327-41-63 Hs.
Para 2a. Amp. Prov. de JULIAN VILLAGRAN, Mpio. de Ixmiquilpan, y cuyo censo arrojó 34 capacitados	265-05-13 Hs.
Para 2a. Amp. Prov. de YOLOTEPEC, Mpio. de Santiago de Anaya con 71 capacitados	553-48-94 Hs.
SUMA:	1145-95-70 Hs.

Dentro de la superficie que se destina para la segunda ampliación de ejidos del poblado de Julián Villagrán, quedará incluida la extensión de 3-08-00 Hs. de temporal de que antes se ha hablado, pero en vista de que dicha superficie no es ni siquiera suficiente para formar una unidad de dotación, todo el terreno se considerará destinado para los usos colectivos de los capacitados y en consecuencia esa pequeña superficie no hará variar la proporcionalidad que se ha establecido para repartir las tierras afectables entre los tres núcleos de población mencionados.

TERRENOS DE LOS SEÑORES PAULIN.

—En la Resolución Presidencial de ampliación de ejidos del poblado de Capula, del Municipio de Ixmiquilpan de fecha 7 de septiembre de 1938, se consigna en el Resultado Cuarto que colindando con las tierras comunales de dicho poblado existen varias pequeñas propiedades pertenecientes a los señores Paulin y que anteriormente formaron la Hacienda de Santa Cruz del Mundo, pequeñas propiedades que encontrándose debidamente legalizadas son de respetarse y se respetaron en la citada Resolución Presidencial; por lo que para el presente estudio se consideren en la misma situación de Inafectabilidad.

TERRENOS DE LA SUC. DE RICARDO HONEY Jr.

—Al Noroeste del poblado PUEBLO NUEVO y como puede estimarse en el plano informativo de conjunto existen diversas pequeñas propiedades cuya inafectabilidad fué legalmente estudiada al dictarse la Resolución Presidencial de dotación de ejidos del poblado de Dios Padre, Mpio. de Ixmiquilpan fechada el 15 de julio de 1936, en donde se establece que dentro del radio legal de afectación de dicho núcleo de población sólo se encuentran como afectables los terrenos de la propiedad de la Suc. del Señor Ricardo Honey Jr. con extensión total de 142-54-70 Hs. de riego teórico y por lo tanto respetándole la mínima pequeña propiedad integrada por 100 Hs. de riego teórico, pudieron afectarse 42-54-70 Hs. de tal calidad que se repartieron como sigue:

Dot. Def. de San Nicolás, Mpio. de Ixmiquilpan	3-25-29 Hs.
Dot. Def. de Mandhó, Mpio. de Ixmiquilpan	13-54-56 Hs.
Dot. Def. de San Juanico, Mpio. de Ixmiquilpan	21-32-03 Hs.
Dot. Def. de DIOS PADRE, Mpio. de Ixmiquilpan	4-42-52 Hs.
SUMA:	42-54-70 Hs.

Por lo tanto con las anteriores afectaciones las propiedades de la sucesión mencionada quedaron reducidas a la mínima pequeña propiedad inafectable. A la fecha todas las sentencias presidenciales relativas están ejecutadas.

JAGUEY DE VAZQUEZ.—Según datos consignados en la Resolución de dotación de ejidos del poblado de Capula, Municipio de Ixmiquilpan el predio de que se trata se consideró como unidad agrícola propiedad de Francisco del Hoyo y Algara, Carlota y Eduardo Creel y Algara y se afectó con una extensión de 250-00-00 Hs. de temporal hasta dejarla reducida a pequeña propiedad inafectable. La sentencia presidencial mencionada es de fecha 5 de febrero de 1939.

Resultando Octavo.—Que durante la tramitación del expediente que se dictamina no se presentaron ningunos alegatos por parte de los presuntas afectados que tienen propiedades dentro del radio legal de que se ha hablado.

Que en vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su Dictamen, con fecha 6 de abril de 1957, y

Considerando Primero.—Que el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de que se trata, debe resolverse de conformidad con lo dispuesto en el Código Agrario Vigente.

Considerando Segundo.—Que del censo levantado con las formalidades legales y revisado debidamente, se deduce que hay 42 capacitados con derecho a parcela ejidal que reúnen los requisitos que marca el propio Código Agrario, para ser dotados.

Considerando Tercero.—Que la procedencia de la ampliación de ejidos que se estudia, ha quedado plenamente establecida, porque se satisfacen los requisitos señalados en los artículos 52 y 97 del Código Agrario que se aplica.

Considerando Cuarto.—Que tomando en cuenta el plano informativo de conjunto y el estudio que de los predios ubicados dentro del radio legal se ha hecho en el Resultando Séptimo de la presente Resolución, se llega a la con-

clusión que sólo debe considerarse como afectable la finca de OCOZHA, propiedad de Alejandro Athié.

Considerando Quinto.—Que respetando la mínima pequeña propiedad al dueño de dicha finca, integrada por 400 Hs. de terrenos de agostadero de buena calidad para la cría de ganado, se pueden afectar 1145-95-70 Hs. de tierras de esta calidad, incluyendo una pequeña extensión de 3-08-00 Hs. de temporal y cuya superficie total afectable puede destinarse para las necesidades colectivas de los capacitados que figuran en los tres núcleos de población que se han mencionado en el referido Resultando Séptimo de la presente Resolución; por lo que repartiéndolas proporcionalmente al número de capacitados de cada localidad, se considera que procede conceder al poblado de PUEBLO NUEVO, una extensión de 327-41-63 Hs. de la calidad antes señalada y que son las únicas de que puede disponerse para este núcleo de población.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en el Artículo 27 Constitucional, 97 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de PUEBLO NUEVO, del Municipio de Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo, por estar fundada en los artículos 27 Constitucional, 52 y 97 y demás relativos del Código Agrario vigente.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado de que se trata, por concepto de ampliación de ejidos, con una superficie de 327-41-63 Hs., (Trescientas veintisiete hectáreas, cuarenta y una áreas y sesenta y tres centiáreas de terrenos de agostadero de buena calidad para la cría de ganado, que se tomarán íntegramente del predio denominado OCOZHA de la propiedad del Sr. Alejandro Athié de Nacionalidad Sirio Libanesa y cuyas tierras servirán para las necesidades colectivas de los capacitados que arrojó el censo del poblado, no asignándose parcela individual por falta de tierras de cultivo dentro del predio afectable.

Que la superficie que se proyecte como ampliación de ejidos para el poblado de que se trata, deberá ser localizada de acuerdo con el plano que apruebe el suscrito, formulado previamente por la Comisión Agraria Mixta.

Tercero.—Se dejan a salvo los derechos de los 42 capacitados con derecho a parcela ejidal que arrojó el censo, para que los ejerciten en la forma que el propio Código señala.

Cuarto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta para los efectos del Artículo 244 del Código Agrario en vigor; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes y en su oportunidad elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario, a través de su Delegación en esta propia Entidad.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.—El Gobernador Const. del Estado, GRAL. Y LIC. ALFONSO CORONA DEL ROSAL.—El Sr. Gral. de Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbricas.

5-2470

VISTO para su resolución el expediente Núm. 1654 seguido en la Comisión Agraria Mixta del Estado, al poblado denominado LA LAGUNA, Municipio de Apan de esta propia Entidad, por concepto de la ampliación de ejidos, y

Resultando Primero.—Que por escrito de fecha 18 de Diciembre de 1949, varios vecinos del poblado de que se trata, elevaron ante el C. Gobernador Constitucional del Estado en aquella época, solicitud de ampliación de ejidos en terrenos de agostadero, por ser insuficientes los que disfrutaban para la cría de ganado, señalando como afectable el predio denominado La Laguna.

Resultando Segundo.—Que el propio C. Gobernador, con fecha 27 de marzo turnó a la Comisión Agraria Mixta la solicitud de referencia para los efectos legales correspondientes; la citada Comisión en sesión celebrada el 10 de abril siguiente declaró instaurado el expediente respectivo por concepto de ampliación y con el número 1654.

Que en vista de que, por Resolución Presidencial de fecha 18 de marzo de 1942 le fué concedido al poblado de que se trata una extensión de 319-65-50 Hs. por concepto de ampliación ejidal sobre el predio denominado Chimalpa, ejidal sobre el predio denominado de la Fundación de Dolores Sanz de Lavie, no procedía instaurar nuevo expediente de ampliación de ejidos, sino de segunda ampliación, por lo que el expediente que nos ocupa se dictaminará por este último concepto.

Que cabe advertir que la citada sentencia Presidencial hasta la fecha no se ha ejecutado por negativa de los campesinos beneficiados para recibir la extensión concedida, puesto que se les disminuye la extensión de que disfrutaban por

Resolución del C. Gobernador de esta misma Entidad dictada con fecha 10 de febrero de 1938 y ejecutada el día 19 del mismo mes y año; sin embargo esta situación no invalida la consideración antes establecida; por lo que esta Resolución será sobre segunda ampliación de ejidos para el poblado de LA LAGUNA.

Que el mismo funcionario por oficio 888 de 4 de abril de 1950, girado por el Departamento de Gobernación, ordenó la publicación de la solicitud mencionada en el Periódico Oficial del mismo Estado, ignorándose la causa por la cual el Director de los Talleres Gráficos de la misma Entidad no hizo la publicación que se le ordenó, no obstante que esto contravenía expresamente tal orden y dejaba incumplimentado, en parte el Art. 217 del Código Agrario vigente, aplicable a este expediente de conformidad con lo establecido en el Art. 30. Transitorio de dicho Ordenamiento.

Que según lo expresa el referido Art. 217 del Código que se aplica, al no haberse efectuado la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial citado dentro del plazo indicado en el mismo Artículo, debe considerarse iniciado el expediente de segunda ampliación de ejidos de LA LAGUNA en la fecha en que se instauró en la Comisión Agraria Mixta, por lo que se considera extemporánea la publicación de la referida solicitud en el órgano publicitario mencionado efectuada el día 24 del actual y en el Núm. 24 del Tomo XC.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Agraria Mixta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Frac. I del Art. 232 del mismo Código Agrario ordenó el levantamiento del censo agro-pecuario del poblado, dando al efecto su representación al C. Efraín Segovia Herbert, según orden contenida en oficio 10-44 de fecha 23 de marzo de 1950.

Resultando Cuarto.—Que la Junta Censal se instaló con fecha 5 de abril de 1950, quedando integrada dicha junta, además del Representante citado, con el Representante de los vecinos del poblado de que se trata, sin que los propietarios afectados hayan designado representante común.

Que el resultado de la diligencia censal fué el siguiente: 39 habitantes, 6 jefes de familia y 26 capacitados con derecho a recibir parcela ejidal, los que poseen 45 cabezas de ganado mayor y 657 de ganado menor.

Resultando Quinto.—Que el poblado de que se trata por Resolución Presidencial dictada con fecha 7 de julio de 1937 fué dotado de ejidos, en conjunto con los poblados de Chimalpa, Acopinalco, Mal País, Espejel, Tetepetes y

Tlalayote y su anexo San Miguel de las Tunas, pero en la propia Sentencia se le señalan 968-00-00 Hs. de las que 704-00-00 Hs. son de temporal y 264-00-00 Hs. de agostadero para la cría de ganado y para formar con las tierras de temporal 88 parcelas de 8-00-00 Hs. cada una, para otros tantos individuos que figuran con derecho en el censo básico.

Que el mismo poblado de La Laguna, por Sentencia Presidencial de 18 de marzo de 1942 fué dotado por concepto de ampliación de ejidos y en conjunto con los poblados de Chimalpa y Acopinalco, señalándosele en el mismo Fallo una extensión de 319-65-50 Hs. siendo 12-65-50 Hs. de temporal y 307-00-00 Hs. de agostadero, para formar una parcela ejidal y dejando a salvo los derechos de 32 capacitados de los 33 que arrojó el censo que sirvió de base a esa Sentencia.

Que como se dice en el Resultando Segundo de la presente Resolución, hasta la fecha no se ha cumplido la mencionada Resolución por las causas que se anotaron en el propio Resultando; sin embargo vienen disfrutando los vecinos del poblado que nos ocupa, juntamente con los que viven en los poblados de Chimalpa y Acopinalco de las tierras amparadas por el Mandamiento del C. Gobernador a que se hizo alusión en el referido Resultando Segundo.

Que al levantarse el censo agro-pecuario de la segunda ampliación de ejidos que se resuelve en la presente Resolución, arrojó solamente un número de 26 capacitados con derecho a parcela; se infiere que forman parte de los 32 capacitados que quedaron con sus derechos a salvo al resolverse la primera ampliación ejidal y por tanto seis de ellos han fallecido o se han ausentado definitivamente del poblado de que se trata; por lo que, en resumen, se tomará como base para esta Resolución un número de 26 capacitados con derecho individual a parcela, que arrojó el censo que se levantó con las formalidades legales establecidas en el Código Agrario.

Resultando Sexto.—Que para cumplir con el Decreto Presidencial de 23 de junio de 1948 que se refiere al trámite de los expedientes de ampliación de ejidos y ya que el expediente de que se trata no se había ejecutado ninguna diligencia aparte de las anotadas, la Comisión Agraria Mixta ordenó a uno de sus ingenieros que practicara una inspección a los terrenos ejidales de la dotación definitiva de que disfrutaban los vecinos, para saber si han sido debidamente aprovechados. El Comisionado, con fecha 30 de junio de 1952 rindió informe en el sentido de que tanto las tierras de temporal como las de agostadero de que disfrutaban los ejidatarios están debidamente aprovechadas.

Resultando Séptimo.—Que estando establecida la procedencia de la segunda ampliación ejidal de que se trata, puesto que se satisfacen los requisitos establecidos en los Arts. 52 y 97 del Código Agrario que se aplica, la Comisión Agraria Mixta ordenó la formación del plano informativo de conjunto a fin de establecer la posibilidad legal de afectar algunas de las fincas ubicadas dentro del radio de afectación que señala el Art. 57 del mismo Código.

Que formadō el plano de referencia con datos de planos oficiales de la Delegación Agraria y del archivo de la Comisión Agraria Mixta, se llega a determinar que las únicas fincas que existen dentro del radio señalado son: LA LAGUNA, TEPETATES, TLALAYOTE, ESPEJEL, MARAÑON, SAN JUAN IXTILMACO, ACOPINALCO y OCOTEPEC.

Resultando Octavo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en su Dictamen relativo hizo un estudio minucioso y detallado de la situación respecto al régimen de propiedad y la superficie de todas y cada una de las fincas existentes dentro del radio de 7 kilómetros alrededor del poblado. Del anterior estudio se desprende que el único predio afectable para fincar la segunda ampliación de ejidos del poblado de que se trata es LA LAGUNA propiedad de la Fundación de Dolores Sanz de Lavié.

Resultando Noveno.—Que durante la tramitación del expediente, solo presentó alegatos en defensa de sus intereses la señora María Rocha de Rodríguez, actual propietaria de la pequeña propiedad y zona de protección de la Ex-Hacienda de Chimalpa, pero como ya se demostró que es inafectable la pequeña propiedad, no hay necesidad de hacer más comentarios sobre tal predio.

Que en vista de los elementos anteriores, la H. Comisión Agraria Mixta con fecha 21 del mes en curso emitió su dictamen, y

Considerando Primero.—Que el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de que se trata, debe resolverse por concepto de segunda ampliación de conformidad con lo dispuesto en el Código Agrario vigente, tomando en consideración lo establecido en el Art. 3o. Transitorio del mismo Ordenamiento Legal.

Considerando Segundo.—Que del censo levantado con las formalidades de Ley y revisado debidamente se deduce que hay 26 capacitados con derecho a parcela ejidal que reúnen los requisitos que marca el propio Código Agrario para ser dotados.

Considerando Tercero.—Que la procedencia de la 2a. ampliación de ejidos que se estudia

en el presente dictamen ha quedado plenamente establecida porque se satisfacen los requisitos señalados en los Arts. 52 y 97 del Código Agrario que se aplica.

Considerando Cuarto.—Que tomando en cuenta el plano informativo de conjunto y el estudio que de los predios ubicados dentro del radio legal se hizo en el Resultando Séptimo del dictamen relativo, que llega a la conclusión que sólo debe considerarse como afectable el predio LA LAGUNA, propiedad de la Fundación Dolores Sanz de Lavié.

Considerando Quinto.—Que la pequeña propiedad de la finca ha quedado respetada en Chimalpa, Casco de Acopinalco, y Casco de La Laguna, las dos primeras ya con certificados de inafectabilidad agrícola por lo que se dispone de una superficie de 235-00 Hs. de terrenos de agostadero para la cría de ganado y cuya superficie puede destinarse a los poblados de La Laguna y Acopinalco que las vienen poseyendo desde el año de 1937 y como sigue: para segunda ampliación a La Laguna 139-00 Hs. y reservar para ampliación de Acopinalco 96-00 Hs. de terrenos de la misma calidad y cuya superficie debe destinarse para usos colectivos.

Por todas las consideraciones anteriores, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo el parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de segunda ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de LA LAGUNA, del Municipio de Apan, del Estado de Hidalgo por estar fundada en los Arts. 27 Constitucional, 52, 97 y demás relativos del Código Agrario vigente.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado de que se trata, por concepto de segunda ampliación de ejidos, con una superficie de 139-00 Hs., (Ciento treinta y nueve hectáreas), de terrenos de agostadero para la cría de ganado que se tomarán íntegramente del predio denominado La Laguna, propiedad de la Fundación de Dolores Sanz de Lavié y cuyas tierras servirán para las necesidades colectivas de los capacitados que arrojó el censo del poblado, no asignándose parcela individual por falta de tierras de cultivo dentro del predio afectable.

Que la superficie que se proyecta deberá ser localizada de acuerdo con el plano que apruebe el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, formulado previamente por la H. Comisión Agraria Mixta.

Tercero.—Se dejan a salvo los derechos de los 26 capacitados con derecho a parcela eji-

dal que arrojó el censo para que los ejerciten en la forma que el propio Código señala.

Cuarto.—Notifíquese esta Resolución a la H. Comisión Agraria Mixta para los efectos del Art. 244 del Código Agrario vigente, publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificatorios correspondientes y en su oportunidad elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario a través de su Delegación en el Estado.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.—El Gobernador Const. del Estado, LIC. ALFONSO CORONA DEL ROSAL.—El Secretario General de Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbricas.

GOBIERNO FEDERAL

5-2218

VISTO para resolver en el expediente relativo a privación de Derechos y nuevas adjudicaciones de parcelas en el poblado de PANHE, Municipio de Tecozautla, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Consta en el expediente, que el comisionado por las Autoridades Agrarias para iniciar el juicio privativo de derechos en contra de Faustino Gómez, Constanicio Reséndiz, Nicanor Salinas, Carlos Trejo, Trinidad Arroyo, José Arroyo, Donaciano Dañhú, Jerónimo Gómez, Cornelio Gómez, Juana Nhé, Florencio Reséndiz, Serapia Trejo y Susana Tovar, así como de los herederos Leopoldo Salinas, Felipa Gómez, Salvador y Nicodás Arroyo; Eligio Hernández y Josefina Gómez; Felicitiana Nhé; Alberta Sánchez, José Reséndiz y María Hernández; Francisca Gómez; y de la heredera única de la extinta campesina Plácida Bojay, Margarita Tango, por haber abandonado el cultivo personal de sus parcelas por más de dos años consecutivos, convocó a Asamblea General de Ejidatarios en el poblado arriba indicado, la cual tuvo verificativo el 16 de noviembre de 1955, habiéndose ratificado por la misma el trámite de privación de derechos a los mencionados y propuesto para adjudicar las unidades de dotación abandonadas, a los CC. José Gómez Juárez Segundo, María Tovar, Genaro Salinas Sánchez, José Trejo, Francisco Arroyo Hernández, Marcelino Arroyo Hernández, Guadalupe Gómez, Camilo Reséndiz Almaraz, Guadalupe Reséndiz Hernández, José Martínez y Andrés Yañez Reséndiz, respectivamente, declarando legalmente vacante las parcelas que pertenecieron a Donaciano Dañhú, Juana Nhé y Serapio Trejo, a fin de que sean adjudicadas

en su oportunidad a campesinos que reúnan los requisitos que la Ley establece.

Resultando Segundo.—Los campesinos sujetos al presente juicio privativo, fueron oportunamente notificados según avisos fijados de tres en tres días en la Oficina Municipal del lugar y en los lugares más visibles del poblado.

Resultando Tercero.—La documentación relativa fué turnada a la Dirección de Derechos Agrarios, la que hizo una revisión minuciosa de la misma y habiendo comprobado la legalidad de las notificaciones, la turnó a su vez al Cuerpo Consultivo Agrario con opinión de que fuera aprobada por estar integrada correctamente. El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el 5 de marzo de 1957, emitió su dictamen en el sentido de este fallo; y

Considerando Primero.—El presente juicio privativo se ha seguido de acuerdo con lo previsto por el artículo 173 del Código Agrario y su Reglamento, habiéndose comprobado por las constancias que obran en antecedentes; que los ejidatarios listados al principio de esta resolución, así como los herederos que ahí se mencionan, han incurrido en la causa de privación de derechos a que se refieren los artículos 169 y 170 del Ordenamiento Legal citado, por haber abandonado el cultivo personal de sus parcelas por más de dos años consecutivos; que la Asamblea General de Ejidatarios fué legalmente convocada; que quedaron oportunamente notificados los campesinos sujetos a juicio; y que, finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales. Por tanto es procedente privarlos de sus derechos agrarios y ordenar la cancelación de los Certificados de Derechos Agrarios correspondientes.

Considerando Segundo.—Los nuevos adjudicatarios propuestos según constancias que corren agregadas al expediente, han venido cultivando las parcelas abandonadas en cuestión por más de dos años ininterrumpidos, habiéndoseles reconocido sus derechos por la Asamblea General de Ejidatarios celebrada en la fecha ya indicada, de acuerdo con los artículos 156, 164, 165 y 170 del Código que se aplica, por lo que de conformidad con estos preceptos legales, procede decretar en su favor las nuevas adjudicaciones y ordenar se les expidan los respectivos Certificados de Derechos Agrarios.

Considerando Tercero.—De acuerdo con lo estipulado por el artículo 134 del Código de la materia, las tres parcelas declaradas vacantes se adjudicarán en su oportunidad a campesinos que reúnan los requisitos que la Ley establece.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos ya mencionados del Código Agrario en vigor, se resuelve:

Primero.—Se decreta la privación de dere-

chos de Faustino Gómez, Constancio Reséndiz, Nicanor Salinas, Carlos Trejo, Trinidad Arroyo, José Arroyo, Donaciano Dañhú, Jerónimo Gómez, Cornelio Gómez, Juan Nhé, Florencio Reséndiz, Serapio Trejo y Susana Tovar, como ejidatarios del poblado de PAÑHE, Municipio de Tecozautla, del Estado de Hidalgo y se condena a los herederos Leopoldo Salinas; Felipa Gómez, Salvador y Nicolás Arroyo; Eligia Hernández y Josefina Gómez; Feliciano Nhé; Alberta Sánchez; José Reséndiz y María Hernández; Francisca Gómez y Margarita Tango, heredera única de la extinta campesina Plácida Bojay, a la pérdida de sus Derechos sucesorios ejidales; como consecuencia, cancelense los Certificados de Derechos Agrarios números 498393, 498401, 498403, 498405, 498409, 498410, 498418, 498424, 498425, 494338, 498441, 498444, 498448 y 498412 que respectivamente fueron expedidos a nombre de los afectados.

Segundo.—Adjudíquense a José Gómez Juárez Segundo, María Tovar, Genaro Salinas Sánchez, José Trejo, Francisco Arroyo Hernández, Marcelino Arroyo Hernández, Guadalupe Gómez, Camilo Reséndiz Almaraz, Guadalupe Reséndiz y Andrés Yáñez Reséndiz, las parcelas que en su orden pertenecieron a los ejidatarios mencionados en el Punto Resolutivo que precede; consecuentemente, expídanse a los nuevos adjudicatarios los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

Tercero.—Declárense legalmente vacantes las parcelas que pertenecieron a los campesinos Donaciano Dañhú, Juana Nhé y Serapio Trejo, y que amparaban los Certificados de Derechos Agrarios números 498418, 498438 y 498444, a fin de que sean adjudicadas en su oportunidad a los campesinos que reúnan los requisitos que la Ley establece.

Cuarto.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ADOLFO RUIZ CORTINEZ.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Rúbrica.

CASTULO VILLASEÑOR, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbrica.

Es copia de su original, cuya fidelidad certifico.—**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.**—México, D. F., a 25 de octubre de 1957.—El Secretario General, **RAFAEL CARRANZA H.**—Rúbrica.

**SECCION DE AVISOS
JUDICIALES**

5-2308

JUZGADO CONCILIADOR
CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HGO.

E D I C T O

AGUSTIN TENORIO, promueve este Juzgado diligencias de Información Testimonial Adperpetuam para acreditar derechos de propiedad de predio ubicado en Cerro Verde de este Municipio, medidas y colindancias obran expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado, cumplimiento Artículo 3029 Código Civil.

Cuautepec de Hinojosa, Hgo., 16 de junio de 1958.

—El Secretario, MIGUEL LOPEZ.—Rúbrica.

2—2

Recaudación de Rentas.—Cuautepec de Hinojosa, Hgo.—Derechos enterados, junio 18 de 1958.—Recibido julio 10. de 1958.

5-2315

JUZGADO CONCILIADOR
IXMIQUILPAN, HGO.

A V I S O

VICTORIANO HERNANDEZ, promueve diligencias Información Testimonial Adperpetuam en este Juzgado, para adquirir por prescripción positiva predio rustico denominado ZAPOTE, ubicado pueblo Tepé este Municipio, encuéntrase oculto Acción Fiscal. Medidas y linderos constan expediente 4-958 este Juzgado.

Convócanse personas consideren tener derecho sobre dicho predio, preséntense deducirlo dentro 3 días siguientes única publicación presente Aviso en Periódico Oficial del Estado, La Región y parajes públicos esta ciudad.

Ixmiquilpan, Hgo., 14 de junio de 1958.—El Secretario del Juzgado, J. ENCARNACION SERRANO G.—Rúbrica.

1—1

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan, Hgo.—Derechos enterados, junio 16 de 1958.—Recibido, julio 7 de 1958.

5-2317

PRESIDENCIA MUNICIPAL
JUAREZ HIDALGO, HGO.

A V I S O

Encuéntrase corral de consejo esta cabecera en calidad mostrenco, becerria osca retinta un año de edad, valuada por peritos en \$80.00, señal y fierros constan expediente respectivo, publíquese dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de Ley.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—

Juárez Hidalgo, Hgo., a 5 de junio de 1958.—El Presidente Municipal, JOSE SALCEDO G.—Rúbrica.

2—1

Recaudación de Rentas.—Juárez Hidalgo, Hgo.—Derechos enterados, junio 6 de 1958.—Recibido, julio 7 de 1958.

5-2318

JUZGADO CONCILIADOR
MIXQUIAHUALA DE JUAREZ, HGO.

E D I C T O

VERULO MARTINEZ REYES, promovió Información Testimonial adperpetuam para acreditar propiedad sobre un predio ubicado en este Municipio, medidas y colindancias constan en el expediente.

Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Mixquiahuala de Juárez, Hgo., a 10 de junio de 1958.—El Secretario, OCTAVIANO FLORES.—Rúbrica.

1—1

Recaudación de Rentas.—Mixquiahuala de Juárez, Hgo.—Derechos enterados, junio 12 de 1958.—Recibido, julio 7 de 1958.

5-2319

JUZGADO CONCILIADOR
MIXQUIAHUALA DE JUAREZ, HGO.

E D I C T O

JUAN MARTINEZ REYES, promovió Información Testimonial adperpetuam para acreditar propiedad sobre un predio ubicado en este Municipio, medidas y colindancias constan en el expediente.

Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Mixquiahuala de Juárez, Hgo., a 10 de junio de 1958.—El Secretario, OCTAVIANO FLORES.—Rúbrica.

1—1

Recaudación de Rentas.—Mixquiahuala de Juárez, Hgo.—Derechos enterados, junio 12 de 1958.—Recibido, julio 7 de 1958.

5-2320

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
HUICHAPAN, HGO.

E D I C T O

FRANCISCO CRUZ VILLEDA, promovió Información testimonial adperpetuam, objeto decláresele propietario predios denominados Enguaos, Bondinzhá, Bondinzhá, Enguaos, Nixhas y Vicos, ubicados pueblo Tecozautla Hgo., empadronados fiscalmente Otilia Cruz. Convócase personas derecho oponerse. Medidas y linderos constan expediente. Publíquese dos veces Periódico Oficial Estado y Renovación, Pachuca

Huichapan, Hgo., 19 de junio de 1958.—El Secretario, C. IGNACIO BARCENA.—Rúbrica.

2-1

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, junio 19 de 1958.—Recibido, julio 7 de 1958.

5-2327

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TENANGO DE DORIA HGO.

E D I C T O

ENRIQUE TREJO RODRIGUEZ, ha promovido este Juzgado Información Testimonial Adperpetuam para acreditar posesión y derecho propiedad por prescripción del predio rústico EL NENDO, situado inmediaciones pueblo San Juan, Municipio San Bartolo Tututepec, este Distrito Judicial; empadronado fiscalmente nombre de Fausta Rodríguez. Medidas y colindancias constan expediente respectivo.

Publíquese tres veces consecutivas Periódico Oficial Estado y Renovación editase ciudad Pachuca, Hgo., cumplimiento Artículo 3029 Código Civil vigente del Estado.

Tenango de Doria, Hgo., 14 de mayo de 1958.—El Secretario, NICOLAS OLVERA MANRIQUE.—Rúbrica.

3-1

Administración de Rentas.—Tenango de Doria, Hgo.—Derechos enterados, mayo 7 de 1958.—Recibido, julio 7 de 1958.

5-2370

JUZGADO CONCILIADOR
TECOZAUTLA, HGO.

A V I S O

HESQUIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, promueve diligencias información testimonial adperpetuam para acreditar derechos de propiedad prescripción positiva predio rústico cerril llamado EL ARENAL, sito en ranchería Bothe, esta comprensión Municipal. Medidas y colindancias constan expediente respectivo.

Publíquese por dos veces consecutivas, conforme a la Ley.

Tecoautla, Hgo., a 13 de junio de 1958.—El Juez Conciliador Propietario, VICENTE VILLEDA TREJO.—Rúbrica.

2-1

Recaudación de Rentas.—Tecoautla, Hgo.—Derechos enterados, junio 13 de 1958.—Recibido, julio 7 de 1958.

5-2379

JUZGADO CONCILIADOR
PACHUCA, HGO.

E D I C T O

En Juicio Sumario Hipotecario DOLORES RAN-

GEL HERNANZEEZ Vs. ROSA GONZALEZ DE MERCADO, expediente Núm. 244-958, se notifica y emplaza, Rosa González de Mercado, conteste demanda instaurada su contra, término 60 días, contados, última publicación Edicto, Periódico Oficial del Estado, apercibiéndola de declararla confesa hechos de la misma deje responder.

Quedan su disposición copias traslado, Secretario Juzgado Primero Civil.

Pachuca, Hgo., junio 25 de 1958.—El Actuario, VICTOR CRUZ GALINDO.—Rúbrica.

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, junio 27 de 1958.—Recibido, julio 7 de 1958.

5-2386

JUZGADO CONCILIADOR
TECOZAUTLA, HGO.

A V I S O

CONSTANZA CHAVEZ, promovió diligencias información testimonial adperpetuam para acreditar derechos de propiedad prescripción positiva predio rústico cerril denominado EMBOCADERO, ubicado ranchería PALMAR este Municipio, medidas y colindancias constan expediente respectivo.

Publíquese por dos veces consecutivas conforme a la Ley.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Tecoautla, Hgo., a 15 de mayo de 1958.—El Juez Conciliador Propietario, VICENTE VILLEDA TREJO.—Rúbrica.

Recaudación de Rentas.—Tecoautla, Hgo.—Derechos enterados, mayo 15 de 1958.—Recibido, julio 7 de 1958.

5-2496

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
HUICHAPAN, HGO.

E D I C T O

NICOLAS SANCHEZ MEJIA, ha promovido este Juzgado una Información Adperpetuam Dominio, a fin se le declare propietario prescripción positiva, predio rústico denominado FRACCION PUERTA BLANCA, sito inmediaciones Ranchería Mamithi este Municipio, cuyas medidas y colindancias constan escrito judicial autos. Está inscrito fiscalmente dicho predio nombre Francisco Suárez.

Este Edicto publicarse dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado y Renovación, efectos Artículo 3029 Código Civil.

Huichapan, Hgo., 21 de junio de 1958.—El Secretario, IGNACIO BARCENA.—Rúbrica.

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, junio 25 de 1958.—Recibido, julio 10 de 1958.